



13  
Aconcagua



CONCEJO PROVINCIAL DE PIURA

# ORDENANZA MUNICIPAL

N° 004-96-C/PPP

Piura, 08 de Mayo de 1996

Visto, el Dictamen N2006-96-CPSYSA/PPP, emitido por la Comisión de Población, Salud y Saneamiento Ambiental, de fecha 03 de Abril del presente año.

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el Artículo Art. 662 Inc. 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades; en el Código Sanitario, aprobado por D.L. 17505, en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por D.S. N2 007-85-VC, en el cuadro de niveles operacionales para fines industriales, aprobado por Resolución Ministerial N2 0289-79-VC-5500, del 29-05-79, y ciudades, aprobado por Resolución suprema 499 del 29 de setiembre de 1960, establece la normatividad relativa a las definiciones, prohibiciones, sanciones, control y excepciones sobre ruidos molestos, estableciendo límites máximos permisibles.

Que, para cada actividad, el objeto de la presente Ordenanza tiene como finalidad el Control, Limitación y Supresión de Ruidos, Ruidos Molestos y Ruidos Nocivos y su ámbito de aplicación en la Provincia de Piura.

Que, para los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- a) Ruido: Es todo sonido no deseado.
- b) Ruidos Molestos: Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos comerciales, y en general, en cualquier lugar público o privado que exceda los siguientes niveles: sin alcanzar los señalados como ruidos nocivos.

De 7:01 a 22:00 Horas

En zonificación Residencial	60 Decibeles
En zonificación Comercial	70 Decibeles
En zonificación Industrial	80 Decibeles

De 22:01 a 7:00 Horas

En zonificación Residencial	50 Decibeles
En zonificación Comercial	60 Decibeles
En zonificación Industrial	70 Decibeles

- c) Ruidos Nocivos: Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o de comerciales y en general en cualquier lugar público o privado, que excedan a los siguientes niveles:





En zonificación Residencial	80 Decibeles
En zonificación Comercial	85 Decibeles
En zonificación Industrial	90 Decibeles

Que, la Municipalidad Provincial de Piura, las Municipalidades Distritales de la Provincia de Piura y la Policia Nacional son los entes encargados de oficio a través de sus dependencias correspondientes.

Corresponde a estas autoridades la calificación In Situ de la presencia de ruidos, ruidos molestos y nocivos de acuerdo a la presente ordenanza, así como las acciones de control y la imposición de las sanciones respectivas,

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 y estando al Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 08 de Abril de 1996,

SE ORDENA:

Art. 01\* Es prohibido dentro de la jurisdicción de la provincia de Piura la producción de ruidos, ruidos molestos o nocivos, cualquiera fueran su origen o el lugar donde se produzcan.

Art. 02\* Es igualmente prohibido el uso de bocinas, timbres, cornetas, escapes libres, altoparlantes, megafonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, bombardas, petardos o cualquier otro medio que por su intensidad, tipo o duración y/o persistencia ocasionen molestia al vecindario (sonido no deseado), su uso dará lugar al decomiso

Art.03º En la realización de todo tipo de reuniones sea en lugares públicos o privados como clubes, peñas, restaurantes, cafes, lugares de baile venta de discos cassettes y otro tipo de producción musical, los organizadores y/o propietarios de los locales en que se realicen, adoptarán las medidas necesarias para que las mismas no ocasionen ruidos, ruidos molestos o nocivos (barreras aislantes y adecuada distribución de los elementos productores de sonidos) al vecindario, no pudiendo exceder, en ningún caso de los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horarios señalados en la presente ordenanza. En caso de crianza de animales domésticos se adoptarán las medidas necesarias.

Art. 04\* Toda actividad que se desarrolle en el interior de cualquier local, vivienda, establecimiento industrial o comercial o de cualquier naturaleza, de uso público o privado que produzca o pudiera producir ruidos, Ruidos Molestos o Ruidos Nocivos, deberá ser aislada acústicamente y controlada, de tal manera de que por





ningún motivo el ruido llegue al exterior en niveles que sean los señalados en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que el personal que labora en dicha actividad se le dote de artefactos de protección personal. La medición se efectuará en la vía pública o en el lindero del previo, o de ser el caso en el lugar del tercero potencialmente afectado.

Art. 5° Los establecimientos industriales que por su actividad no pudieran cumplir con los niveles normados se sujetarán a lo previsto en el Artículo 103 de la Ley 23407, Ley General de Industrias, sin perjuicio de adoptar el máximo de medidas conducentes a atenuar al mínimo posible el nivel del ruido que producen.

Art. 6º.- Es también susceptible de prohibición previa determinación de su calidad de, molesto o nocivo, todo ruido que aún no alcanzando los niveles señalados en la presente Ordenanza, en cuanto a su intensidad, por su tipo o persistencia pueda igualmente ser un sonido no deseado o causar daño a la tranquilidad o salud de los vecinos.

Art. 7° Los vehículos motorizados están igualmente prohibidos de producir ruidos molestos o nocivos debiendo adecuarse en su funcionamiento a los niveles máximos establecidos en la presente ordenanza, de acuerdo a la zonificación y horario en que circulen, lo cual será condición necesaria para aprobar la revisión técnica correspondiente.

Art. 8º Es prohibido el uso de claxon o bocina y alarma, salvo casos de emergencia o fuerza mayor. En estos casos su uso deberá limitarse a lo estrictamente necesario y no podrá exceder de 85 decibeles. Igualmente esta prohibido el cambio de bocina original a bocinas de emergencia (sirenas) en vehículos de uso particular.

Art. 9° El funcionamiento de locales industriales en zonas colindantes a unidades de viviendas, no podrá producir ruidos que excedan de 75 decibeles en horarios de 7:01 horas a 22:00 horas y 60 decibeles en horario de 22:01 horas a 7:00 horas. En el caso de locales comerciales no podrá excederse de 65 decibeles en horarios de 7:01 horas a 22:00 horas y de 55 decibeles en horario de 22:01 horas a 7:00 horas.

Art. 10° En el caso en que existan servidumbres de aire o ventilación con unidades de vivienda, aun cuando correspondan a zonificación distinta, los límites máximos para la producción de ruidos se sujetarán a los señalados para zonificación residencial.

Art. 11º En zonas circundantes a 100 metros de la ubicación de centros hospitalarios, de cualquier naturaleza y



1617



cualquiera que sea la zonificación, la producción de ruidos no podrá exceder de 50 decibeles de 7:01 a 22:00 horas y de 40 decibeles de 22:01 a 7:00 horas. La producción de ruidos que exceda de 70 decibeles en esta zona es considerada nociva, el equipo o instrumento productor del ruido será retenido, hasta que se pague la multa correspondiente, de no ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, dichos artefactos podrán ser rematados.

SANCIONES

Art. 12° Las personas que infrinjan las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo a la siguiente Escala :

	%	UIT
a. Infracción a los Art 29, 79 y 89		20
b. Infracción a los Art. 39, y 109		30
c. Infracción al Art. 49		40
d. Infracción al Art. 69		10
e. Infracción a los Art. 99 y 119		50

Art. 13° La autoridad, una vez verificada y comprobada la infracción a los Artículos correspondientes, notificará al infractor para que se elimine o atenúe el o los ruidos producidos a niveles permisibles fijando un plazo de 30 días para su cumplimiento. De no cumplirse con lo ordenado en el plazo señalado, el infractor será sancionado con multa equivalente al 25% más de la multa inicial en cada uno de los rubros establecidos.

Art. 14 La reincidencia se sancionará con multa igual al doble de la anteriormente impuesta, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Fiscal Provincial de Turno, para que el infractor sea denunciado ante el Poder Judicial, por delito contra la salud. Tratándose de establecimientos comerciales e industriales, la reincidencia se sancionará además con la cancelación de la autorización Municipal de funcionamiento y de toda autorización o permiso municipal referido al funcionamiento del establecimiento.

CONTROL

Art. 159 El sonometro que se utiliza para cualquier medición de ruido, debe tener integrada la curva de ponderación de ruidos más o menos estable y de ruidos variables. Para ruidos impulsivos y para ruidos muy variables u oscilantes, es preferible usar sonometros que cuenten con las formas o modos denominados impulso o similares.

Art. 169 Las plantas de revisión técnicas de vehiculos se



(62)  
Acento



implementarán con sonómetros, a fin de controlar que los claxon no superen los 85 decibeles establecidos como límite en el Artículo 89, de la presente Ordenanza. La medición se efectuara a un metro de distancia de la parte delantera del vehículo.

Art. 17° Las Municipalidades promoverán la colaboración de los vecinos en el control y eliminación de los ruidos, ruidos molestos y nocivos, en sus respectivos sectores, organizados de acuerdo con las normas del título IV de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 y la Ordenanza sobre Organizaciones Populares del 18 de Junio de 1987.

Art. 18 Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza podrán ser denunciadas por cualquier vecino, a la Municipalidad de su jurisdicción o a la Policía Nacional, previa verificación y comprobación se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 12°, 13° y 14° de la presente Ordenanza.

Art. 19° En los casos en que por la ubicación del local, por lo intempestivo o imprevisto de su producción, o por la carencia de adecuados instrumentos; no pueda verificarse la intensidad de su producción, la autoridad constatará la calidad del ruido molesto producido y por éste sólo hecho ordenará su eliminación o atenuación a niveles permisibles. De no darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto, la autoridad impondrá la sanción prevista en los artículos 12°, 13° y 14° y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 20° La Policía Nacional y Policía Municipal deberá prestar el apoyo que soliciten los Regidores a los efectos señalados en el artículo anterior.

EXCEPCIONES

Art. 21° Están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza las señales que deben emitir para indicar su paso las ambulancias, vehículos de las Compañías de Bomberos en general, los vehículos de seguridad, de emergencia y vehículos de limpieza pública.

Art. 22° La Alcaldía provincial o Distrital, podrán en ocasiones extraordinarias o excepcionales como Fiestas Patrias, Navidad, Año Nuevo y similares suspender por periodos determinados las prohibiciones de la presente ordenanza.

Art. 23° Para el caso de realización de actividades o trabajos eventuales que produzcan o pueda producir ruidos molestos se requiere de autorización previa, escrita de la Municipalidad de la jurisdicción, la que podrá





concederse en cualquier día de 7:01 a 22:00

Art. 249 Unicamente el viernes o sábado o visperas de feriado, a partir de las 22 horas la Autoridad Municipal tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la opinión de los vecinos inmediatos para otorgar la autorización, la que deberá señalar expresamente el límite máximo permitido en decibeles y el límite de tiempo para la producción de ruidos.

Art. 259 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se otorgara autorización para las zonas circundantes hasta 100 mts. de centros hospitalarios. Los locales sociales en que se realicen fiestas o reuniones públicas o privadas, deberán funcionar a puerta cerrada y no podrán exceder en la producción de ruidos, los límites fijados en la presente Ordenanza de acuerdo a la zona de su ubicación. Podrá ser autorizado para exceder dicho límite, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente artículo únicamente en días domingos y feriados.

Art. 26\* La tramitación de las denuncias y/o reclamos que pudieran formularse por su falta de atención a las sanciones que se imponga, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Art. 27 La Dirección de Población, Salud y Medio Ambiente, queda encargada de la difusión de la Ordenanza para el control, limitación y supresión de los ruidos, ruidos molestos y ruidos nocivos y su reglamento, así como de la realización de campañas de Educación Sanitaria.

Art. 289 La Dirección de Participación Social, queda encargada de promover la formación de Juntas Vecinales que se encargen del control, limitación o supresión de ruidos, ruidos molestos y nocivos en su sector correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO PRIMERO

Las Direcciones de Población, Salud y Medio Ambiente y Transportes, serán implementadas con el número necesario de SONOMETROS , para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza y el presente Reglamento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE, ARCHIVESE.



JOSE E. AGUILAR SANTISTEBAN  
ALCALDE

*[Handwritten signature]*

